

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL - TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Pertenencia

**Demandante:** José Rafael Segura

**Demandado:** Personas desconocidas e indeterminadas

**Rad.** 73168-31-03-001-2023-00142-00

Se encuentra al despacho las diligencias contentivas de la ACCIÓN DE PERTENENCIA, promovida por conducto de apoderado por JOSE RAFAEL SEGURA en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, a efectos de determinar sobre su admisión.

Pues bien, en lo que refiere al trámite a seguir y el juez competente para su conocimiento, será determinado por la naturaleza de la acción y la cuantía que de aquel se predique, siguiendo para dicha estructuración las reglas previstas en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, que en su tenor literal rezan:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(...)

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

(...)

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el **dominio** o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.***

(...)” (énfasis propio)

Así mismo, en lo que a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 *ibíd.*, reza:

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)”

Ante lo enunciado en líneas previas, la Corte Constitucional en Sentencia T-353 de 2019, precisó:

(...)

*En asuntos relacionados con el dominio de un bien, el Código General del Proceso, en su artículo 26, numeral 3 consagra una regla específica para determinar la cuantía, así “[e]n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen **sobre el dominio** o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**” (negrilla por fuera del texto legal).”*

Por lo que claro queda que la cuantía en esa clase de asuntos se encontrará determinada por el avalúo catastral de los bienes sobre los que verse la controversia, y consecuentemente, en virtud del valor al que asciende el salario mínimo en el año de presentación de la demanda, se enlistará su conocimiento en una u otra sede judicial.

De manera que, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del bien inmueble sobre el que se pretende usucapir asciende a la suma de \$ 24.226.000, no superando siquiera el monto máximo establecido para la mínima cuantía, este despacho es competente en esa clase de asuntos solo en mayor cuantía, se impone en esta oportunidad, rechazar la demanda para que atendiendo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sea remitido para su conocimiento al Juzgado Civil Municipal de Chaparral, en quien recae la competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la demanda por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Chaparral - Tolima (reparto), sede en quien recae la competencia.

NOTIFÍQUESE,



**DALMAR RAFAEL CAZÉS DURÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral. Tolima

21 SEP 2023

El auto anterior se notificó hoy por  
anotación

En estado No. 105

Feriado. \_\_\_\_\_

Secretario. *Dayan D. Vera Parra*